

Pre-print: “Deporte femenino y mujeres transexuales: el difícil debate entre inclusión e igualdad competitiva”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 51, 2023, pp. 41-70.

Deporte femenino y mujeres transexuales: el difícil debate entre inclusión e igualdad competitiva

MARÍA LUISA PALAZÓN GARRIDO

SUMARIO: I. *Punto de partida.*– II. *Marco normativo estatal sobre la práctica deportiva de las personas transexuales.*– III. *La regulación de la práctica deportiva de las personas transexuales en la normativa autonómica.*– IV. *La regulación de la participación en competiciones de las personas deportistas transexuales en la lex sportiva.*– A. Los criterios del Comité Olímpico Internacional.– 1. La Declaración de consenso del Comité Olímpico Internacional sobre la reasignación de sexo en los deportes (2003).– 2. La Declaración de consenso del Comité Olímpico Internacional sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo (2015).– 3. El Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo (2021).– B. Normativa federativa sobre criterios de elegibilidad y deportistas transexuales: algunos ejemplos.– 1. World Rugby.– 2.- World Athletics (anterior Federación Internacional de Atletismo).– 3. Unión Ciclista Internacional.– 4. FIFA. 5.– Federación Internacional de Voleibol.– V. *Conclusiones.*

I. PUNTO DE PARTIDA

Ante el revuelo generado en medios de comunicación y redes sociales acerca de la participación de las mujeres transexuales en las categorías femeninas de las competiciones deportivas, creemos que es preciso plantear el debate en términos serios y huyendo de buenismos y falsas premisas. Está fuera de toda discusión, a nuestro juicio, que la inclusión es un valor fundamental en una sociedad progresista; sin embargo, en los casos de atletas transexuales en el deporte de competición, la inclusión podría entrar en conflicto con el principio de igualdad de condiciones y la competición justa e, incluso, tratándose de deportes de contacto, con la seguridad de las demás deportistas participantes. Por consiguiente, la cuestión que debe analizarse es si la mujer deportista transexual que compite con mujeres deportistas cisgénero lo hace en igualdad de condiciones, ya que, en caso contrario, se produciría una desventaja injusta para estas últimas.

Según ha puesto de relevancia un sector de la doctrina científica, la ciencia aceptada en relación con la fisiología masculina y femenina sugiere que las mujeres transexuales tienen una ventaja sobre sus homólogas cisgénero. Esta ventaja se deriva de los niveles relativamente altos de testosterona y de la fisiología masculina previa de

las mujeres transexuales¹. En contra, sin embargo, algunos autores señalan que la escasez de investigaciones sobre el efecto de la transición en la capacidad de entrenamiento y el rendimiento, no permite llegar a conclusiones contundentes; y reclaman estudios que permitan desentrañar las influencias hormonales en la «memoria muscular»².

El tema ha saltado últimamente a la palestra a raíz del caso de la nadadora Lia Thomas en Estados Unidos. Lia Thomas es una nadadora trans que compitió en el equipo masculino de natación de la Universidad de Pennsylvania hasta la pasada temporada y, después de un año de pausa por transición, comenzó a competir la presente temporada en el equipo femenino, pulverizando récords y pasando del puesto número 462 de hombres al 1º de mujeres³. Este es uno de los casos más mediáticos, pero no es el único.

La estructuración tradicional del deporte en categorías masculinas y femeninas supone una segregación (consensuada) por razón de sexo⁴, justificada sobre la base de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, que afectan profundamente a su rendimiento deportivo. Esto es, la división por sexos en el deporte se fundamenta en el objetivo de que las competiciones deportivas se desarrollen en condiciones de igualdad (*par conditio*). Puede ilustrar claramente sobre este tema la siguiente tabla comparativa de las marcas efectuadas por jóvenes deportistas de entre 14 y 18 años y las marcas de mujeres deportistas olímpicas para las mismas disciplinas en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro de 2016. El icono con la copa indica la mejor marca. Como puede comprobarse, prácticamente en todas las disciplinas, con la única excepción de la maratón, los chicos superan las marcas de las mujeres olímpicas⁵.

¹ Vid. L. Anderson, T. Knox y A. Heather, «Trans-athletes in elite sport: inclusion and fairness», en *Emerging Topics in Life Sciences*, 2019; 3(6), pp. 759-762. Doi: 10.1042/ETLS20180071.

² Vid. Y. Pitsladis, J. Harper, J.O. Betancurt, M.J. Martínez Patiño, A. Parisio, G. Wang y F. Pigozzi, «Beyond Fairness: the biology of inclusion for transgender and intersex athletes», en *Current Sports Medicine Reports*, 11/12 2016, vol. 15, número 6, p. 387. Doi: 10.1249/JSR.0000000000000314. Según estos autores, «se ha demostrado que el número de núcleos dentro de las células musculares individuales (llamados mionúcleos) dicta la respuesta al entrenamiento del músculo esquelético, además del entorno hormonal (3,5). La cuestión importante aquí es si la transición de hombre a mujer y/o la terapia de sustitución hormonal, con la atrofia muscular asociada, tienen un impacto en el número de mionúcleos. Si no es así, se mantendrá parte de la ventaja biológica de la biología masculina, independientemente de la 'normalización' de los niveles de hormonas circulantes. Para resolver las complejas cuestiones que rodean a los atletas transexuales e intersexuales y garantizar una competición justa para todos, se necesitará un enfoque concertado, que incluya una serie de estudios de entrenamiento y rendimiento bien fenotipados que utilicen tecnologías "ómicas" de alto rendimiento (como la genómica, la transcriptómica, la metabolómica y la proteómica)».

³ Vid. I. Aguiar Gallardo, «Por qué deben existir las categorías deportivas divididas por sexo biológico», en *Iusport*, 23/02/2022, <https://iusport.com/art/117539/por-que-deben-existir-las-categorias-deportivas-divididas-por-sexo-biologico> (último acceso: 12/04/2022).

⁴ Esta segregación por sexos en el deporte se retrotrae a los Juegos Olímpicos de París de 1900, año en que se permitió a las mujeres participar por vez primera en el programa olímpico.

⁵ <https://boysvswomen.com/#/world-record>

Disciplina	Chicos (edad)	Mujeres olímpicas
100 m	🏆 10.20 (15 años)	10.49
200 m	🏆 20.89 (14 años)	21.34
400 m	🏆 46.96 (14 años)	47.60
800 m	🏆 1:51.23 (14 años)	1:53.28
1000 m	🏆 2:26.30 (15 años)	2:28.98
1500 m	🏆 3:48.37 (14 años)	3:50.07
Milla	🏆 4:08.80 (15 años)	4:12.53
2000 m	🏆 5:19.33 (16 años)	5:23.75
3000 m	🏆 7:56.40 (17 años)	8:06.11
5000 m	🏆 14:10.92 (15 años)	14:11.15
10 000 m	🏆 28:39.04 (16 años)	29:17.45
Maratón	2h17:21 (18 años)	🏆 2h14:04
3000 m vallas	🏆 8:26.81 (18 años)	8:44.32
400 m obstáculos	🏆 51.14 (15 años)	52.16
Salto de altura	🏆 2.17 m (14 años)	2.09 m
Salto con pértiga	🏆 5.33 m (15 años)	5.06 m
Salto de longitud	🏆 7.88 m (15 años)	7.52 m
Triple salto	🏆 16.63 m (15 años)	15.50 m
Lanzamiento de peso	🏆 23.86 m (15 años)	22.63 m
Lanzamiento de disco	🏆 77.68 m (15 años)	76.80 m
Lanzamiento de martillo	🏆 85.17 m (14 años)	82.98 m
Jabalina	🏆 74.24 m (14 años)	72.98 m

<https://boysvswomen.com/#/world-record>

Estas diferencias en el rendimiento deportivo tienen como principal responsable a la testosterona, cuyos niveles aumentan en los hombres con el inicio de la pubertad y se estabilizan alrededor de veinte veces más altos, pero permanecen bajos en mujeres de cualquier edad. De resultas, las concentraciones de testosterona circulante son al menos quince veces más altas en hombres que en mujeres de cualquier edad. Así, el rango de referencia de testosterona en suero para hombres sanos de entre 18 y 40 años oscila entre 7,7 y 29,4 nanomoles por litro de sangre, mientras que los niveles para mujeres sanas menstruantes se sitúan entre 0 y 1,7 nanomoles por litro⁶. Estas

⁶ D.J. Handelsman, A.L. Hirschberg, S. Bermon, «Circulating testosterone as the hormonal basis of sex differences in athletic performance», en *Endocrine reviews* vol. 39, núm 5 (2018), p. 806. Indican los autores que estos límites de referencia no controlan factores como el uso de

divergencias en los niveles de testosterona provocan que el hombre tenga más altura, mayor masa corporal, mayor masa muscular y ósea, corazón y pulmones más grandes, menor masa grasa corporal y mayores niveles de hemoglobina. Ello se traduce en una fuerza, potencia y velocidad significativamente mayores⁷.

En el estudio elaborado por World Rugby se detallan las siguientes diferencias en el rendimiento deportivo del hombre respecto de la mujer⁸:

- Fuerza significativamente mayor (entre el 50% y el 60% en la edad adulta, con una fuerza de la parte superior del cuerpo relativamente mayor).
- Significativas ventajas de velocidad (entre el 10% y el 15% en diferentes distancias).
- Mayor capacidad para producir fuerza/potencia (ventajas de entre 30% y 40% en capacidad de movimientos explosivos).
- Ventajas de fuerza-peso y potencia-peso aún después de ajustar la masa, la altura y un nivel similar de rendimiento (elite, no entrenados, etc.): los hombres tienen una ventaja de fuerza del 30- 40%.

Puede concluirse, pues, que las diferencias de rendimiento que otorga el sexo biológico son muchas y demasiado grandes como para ser obviadas en el ámbito deportivo. Y, si tales diferencias no se ven atenuadas como consecuencia de la terapia de sustitución hormonal en la transición de hombre a mujer, se produciría una desigualdad en la competición que pondría en peligro el deporte femenino, sobre todo en el caso de deportes individuales. No obstante, el principio de inclusión parece apoyar que las mujeres y los hombres transexuales compitan en la modalidad que corresponde a su identidad de género.

No son abundantes los estudios realizados con mujeres deportistas transexuales sometidas a tratamiento de reducción de la testosterona, por lo que los resultados que pueden extraerse no son concluyentes, dada la escasa muestra tenida en cuenta. No obstante, algunos estudios han evidenciado que dichos tratamientos de sustitución hormonal no consiguen eliminar la superioridad física y las ventajas en el rendimiento

anticonceptivos orales, la fase menstrual, la SHBG, el sobrepeso, el ayuno, el tabaquismo, la dieta o la actividad física en mujeres y hombres, todos los cuales tienen pequeños efectos sobre la testosterona circulante, pero sin influir materialmente en la divergencia entre la distribución bimodal no superpuesta de los rangos de referencia de testosterona circulante en hombres y mujeres.

⁷ Vid. I. Aguiar Gallardo, «Deporte femenino y personas transexuales: una aproximación a la situación actual», en *Marco legal y retos de la gestión deportiva* (Coord. A. Millán Garrido y E. Blanco Pereira), Reus, Madrid, 2022, pp. 142- 145, con abundantes datos sobre la materia.

Y otro estudio bien documentado sobre las diferencias entre hombres y mujeres cisgénero en el rendimiento deportivo en el tiro con arco y el tiro deportivo, puede verse en B.R. Hamilton, F.M. Guppy, J. Barret, L. Seal y Y. Pitsiladis, «Integrating transwomen athletes into elite competition: the case of elite archery and shooting», en *European Journal of Sport Science*, 2021, vol. 21, nº11, pp. 1500-1509.

derivadas de la biología. La mayoría de las investigaciones que evalúan la masa corporal, la masa muscular y/o la fuerza sugieren que las reducciones en estas variables varían entre el 5% y el 10%. Así lo señalan en su estudio Hilton y Lundberg⁹, quienes concluyen que «los datos muestran que la fuerza, la masa corporal magra, el tamaño de los músculos y la densidad ósea sólo se ven afectados de forma trivial. Las reducciones observadas en la masa muscular, el tamaño y la fuerza son muy pequeñas en comparación con las diferencias de base entre hombres y mujeres en estas variables y, por lo tanto, hay importantes implicaciones en cuanto al rendimiento y seguridad en los deportes en los que estos atributos son significativos para la competición. Estos datos socavan notablemente los valores de la igualdad de condiciones y la seguridad, que se presumen en los criterios que rigen las políticas de inclusión de las personas transexuales, en particular, dada la prioridad declarada de la igualdad de condiciones como objetivo primordial (para el Comité Olímpico Internacional). Si se pretende preservar la igualdad de condiciones, la inclusión y la seguridad de las atletas biológicamente femeninas, es posible que las organizaciones deportivas deban reevaluar sus políticas de inclusión de las mujeres transgénero»¹⁰. Reconocen los autores, no obstante, que la investigación realizada sólo ha tenido en cuenta como muestra a mujeres transgénero no entrenadas. Por lo tanto, si bien sirve para comprender los efectos aislados de la reducción de testosterona, no permite saber cómo responderían las atletas transgénero, que tal vez se sometan a regímenes de entrenamiento para contrarrestar la pérdida muscular durante la terapia¹¹. De ser así, las diferencias determinadas por la fisiología masculina previa se verían disminuidas incluso en grado menor.

En la misma línea se sitúan los ensayos de Roberts *et al.*¹², quienes concluyen que «antes de tomar hormonas de afirmación del género, las mujeres trans realizaban un 31% más de flexiones y un 15% más de sentadillas en 1 minuto y corrían 1,5 millas un 21% más rápido que sus homólogas femeninas. Tras dos años de tomar hormonas feminizantes, las mujeres trans seguían siendo un 12% más rápidas, si bien las diferencias en las flexiones y las sentadillas desaparecieron»¹³.

Sin embargo, Hamilton *et al.*, de su estudio específico para los deportes de tiro con arco y tiro deportivo, derivan que «sobre la base de este enfoque y de las escasas pruebas presentadas, estaría justificado, en aras de una competición significativa y para dar prioridad a la equidad, que se permitiera a las mujeres trans competir en el tiro con

⁹ E.N. Hilton, T.R. Lundberg, «Transgender women in the female category of sport: perspectives on testosterone suppression and performance advantage», en *Sports Medicine*, núm 51 (2021), p. 199–214.

¹⁰ E.N. Hilton y T.R. Lundberg, «Transgender women in the female category...», cit., p. 211.

¹¹ *Ibidem*.

¹² T.A. Roberts, J. Smalley y D. Ahrendt, «Effect of gender affirming hormones on athletic performance in transwomen and transmen: implications for sporting organisation and legislator», en *British Journal of Sports Medicine*, núm. 55 (2021), pp. 577-283.

¹³ En igual sentido, M. Scharff, C.M. Wiepjes, M. Klaver, T. Schreiner, G. T'Sjoen, y M. den Heijer, «Change in grip strength in trans people and its association with lean body mass and bone density», en *Endocrine Connections* 2019, jul 8(7), pp. 1020-1028.

arco de élite después de dos años de tratamiento de afirmación del género, debido a que la reducción de la fuerza determina únicamente una ventaja potencial e insignificante en la coordinación visoespacial. Del mismo modo, en lo que respecta al tiro deportivo, estaría justificado priorizar la inclusión y permitir a las mujeres trans competir después de un año de tratamiento de afirmación del género, dado que la única ventaja potencial e insignificante que pueden tener es en la coordinación visoespacial»¹⁴. Nótese que se trata de dos deportes en los que, si bien la fuerza es atributo necesario, tienen una gran importancia otras cualidades, como la técnica, el equilibrio, la coordinación, la capacidad visual de reacción, etc.

De lo expuesto podemos derivar una conclusión clara: no sirven los mismos criterios para todos los deportes.

Se da este ámbito una confluencia de ordenamientos: público (en su doble vertiente estatal y autonómica) y privados, correspondiendo a estos últimos (federaciones deportivas autonómicas y nacionales, federaciones internacionales y Comité Olímpico Internacional) fijar los criterios de participación. En efecto, es función de las federaciones deportivas españolas expedir las licencias que habiliten a los deportistas para participar en actividades o competiciones oficiales (art. 7 RD 1835/1991, de 20 diciembre, sobre federaciones deportivas españolas). Son, por ende, las federaciones deportivas quienes establecen los criterios de elegibilidad de los deportistas, en tanto que necesitan dicha licencia para competir. Y en esta materia las federaciones españolas no actúan con libertad, sino que deberán adecuarse al marco diseñado por las federaciones internacionales¹⁵, si quieren que sus federados participen en las competiciones internacionales organizadas por estas últimas¹⁶.

II. MARCO NORMATIVO ESTATAL SOBRE LA PRÁCTICA DEPORTIVA DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Sobre los principios constitucionales del respeto a la dignidad de las personas y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y la igualdad de todos los ciudadanos (arts. 14, 1.1 y 9.2 CE) se asienta el derecho a la identidad de toda persona. La identidad deviene un derecho fundamental a partir del cual la persona se determina e integra en la sociedad y se reconoce por el Derecho¹⁷. El ejercicio del derecho a la identidad se

¹⁴ Vid. B.R. Hamilton, F.M. Guppy, J. Barret, L. Seal y Y. Pitsiladis, «Integrating transwomen athletes into elite competition...», cit., p. 1507.

¹⁵ El art. 9 del citado RD 1835/1991 dispone la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas internacionales, con la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

¹⁶ Vid. C. González Fernández, «La regulación de la participación de los deportistas transgénero o con alteraciones cromosómicas en las competiciones deportivas», en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 73/2021. BIB 2021\5208.

¹⁷ Vid. M.C. Gete-Alonso y Calera, «Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación», en *Espaço Juridico Journal of Law [EJLL]*, v. 18(3), p. 662, <https://doi.org/10.18593/ejll.13162>.

manifiesta en distintos ámbitos, entre los que hay que incluir la identidad de género. Decía Rosi Valpuesta que el derecho a la identidad de género consiste en una disociación entre el factor biológico o genético de su sexo y la realidad sexual psicosocial que la persona vive y siente, poniéndose de manifiesto una quiebra, porque su sexo real, el que la persona percibe como suyo, en sus inclinaciones y sus comportamientos, no se corresponde con el sexo biológico y, en consecuencia, con el que consta en el Registro civil¹⁸.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene proclamando que «el derecho a la identidad de género es una manifestación del derecho a la vida privada reconocido en el art. 8 CEDH» (por todas, STEDH asunto A.P. Garçon y Nicot contra Francia, de 6 de abril de 2017¹⁹). Además, tanto los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género de 2007, como diversas recomendaciones del Consejo de Europa, e incluso unas directrices del Consejo de la Unión Europea de 2013, defienden el reconocimiento por los Estados de la identidad de género de las personas, así como su derecho al cambio de sexo y de nombre en documentos y registros oficiales.

Así lo ha reconocido también nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de pleno núm. 99/2019, de 18 de julio de 2019²⁰. En esta sentencia el Tribunal Constitucional afirma que: «la propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad. Cualquiera que se vea obligado a vivir a la luz del Derecho conforme a una identidad distinta de la que le es propia sobrelleva un lastre que le condiciona de un modo muy notable en cuanto a la capacidad para conformar su personalidad característica y respecto a la posibilidad efectiva de entablar relaciones con otras personas».

Señala esta autora que «la identidad se engarza en la condición humana de la persona y designa el conjunto de rasgos propios e inherentes de cada uno, que le caracterizan e individualizan frente a los demás y marcan o revelan la diferencia. El término se refiere a la conciencia (la percepción y el sentimiento) que cada persona tiene de ella misma como distinta de las demás a la vez que como perteneciente al grupo cultural que le corresponde. Los rasgos de identidad se componen de las cualidades, las características físicas (morfológicas) y psíquicas, los sentimientos y afectos, los modos de comportarse en la vida peculiares de cada individuo (que constituyen lo propio). Pero también su significación en la conformación e integración social, en tanto que la persona como ser social, de relación, se inserta en un grupo, en un contexto cultural de un momento histórico determinado». [Vid. «Identidad e identificación de la persona», en *Construyendo la igualdad. La feminización del Derecho privado* (Dir. T.F Torres García), (Coord. F.J. Infante Ruiz, M. Otero Crespo, y M.A. Rodríguez González), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 75, versión online].

¹⁸ Vid. R. Valpuesta Fernández y M. Sumoy Gete-Calero, «Capítulo 11: La identidad sexual. La homosexualidad», en *Tratado de la persona física* (Dir. M.C. Gete-Alonso Calera y J. Solé Resina), tomo I, Civitas, Madrid, 2013, p. 552.

¹⁹ Demandas 79885/12, 52471/13 y 52596/13.

²⁰ ECLI:ES:TC:2019:99; BOE-A-2019-11911.

Según manifiesta el Preámbulo de los Principios de Yogyakarta, «la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales». La identidad de género engloba, pues, tanto la percepción exterior de la persona por los demás, como también y particularmente, la manera en que la persona se muestra, esto es, su comportamiento, la función que asume y quiere (siente)²¹.

Como concreción del reconocimiento de la identidad de género, es preciso garantizar que la ley aplicable no patologiza a las personas transexuales o intersexuales, ni genera condiciones de prejuicio sobre su capacidad, dignidad y habilidades.

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguló la rectificación registral de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con que inicialmente fueron inscritas –según proclama su exposición de motivos–. La Ley exige dos requisitos para la rectificación registral de la mención del sexo (art. 4): a) la diagnosis y acreditación de la disforia de género persistente y estable y la ausencia de trastornos de la personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia; y b) que la persona haya sido tratada durante dos años para acomodar sus características físicas al sexo reclamado. No se exige la cirugía de reasignación sexual.

Sobre esta premisa, y dado que el deporte constituye un importante instrumento de cohesión social y un vehículo para la integración y la transmisión de valores, se ha señalado la necesidad de adaptar su normativa a los principios de igualdad, diversidad e inclusión. La vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, guarda silencio al respecto; pero el Proyecto de Ley del deporte declara en su exposición de motivos que es objetivo de la ley «lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación o identidad sexual»²². Y en el artículo 2 se consagra por primera vez en una ley estatal el derecho a la práctica deportiva²³, y se reconoce la necesidad de «la garantía de su libre ejercicio, así como la promoción de valores esenciales en la sociedad como la igualdad, la inclusión, la participación, la ética y el juego limpio, la competitividad razonable y ordenada, la mejora de la salud física y mental y la superación personal» (art. 2.3). Además, en el apartado 4 de este artículo 2, se encomienda a la Administración General del Estado la elaboración y ejecución de sus políticas públicas en esta materia

²¹ Vid. M.C. Gete-Alonso Calera, «Expresiones jurídicas...», cit., p. 673.

²² BOCG 14/01/2022, serie A núm. 82-1; cve: BOCG-14-A-82-1.

²³ Algunas leyes autonómicas, no obstante, ya han avanzado en esa configuración como derecho y también lo hizo la Carta Olímpica en su texto de 2011, *vid.* al respecto M.J. García Cirac, «Capítulo I. Principios generales de la ordenación deportiva. Disposiciones generales (artículos 1 a 9)», en *Comentarios al Proyecto de Ley del deporte* (Dir. A. Millán Garrido), Reus, Madrid, 2022, p. 26.

«de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades». La igualdad parece constituirse así en una de las piedras angulares de la ley proyectada²⁴. En esta línea, cuando el artículo 21 enuncia los derechos de las personas deportistas consagra el derecho a «la igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, *orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales*, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» [art. 21.1.a)]²⁵. Obsérvese que expresamente se refiere la norma proyectada a la no discriminación por razones de género (identidad y expresión), orientación y características sexuales.

Por su parte, el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI²⁶ elimina los requisitos establecidos por la citada Ley 3/2007 para la rectificación registral y permite la modificación mediante una simple declaración en el Registro civil, sin necesidad de presentar informes médicos o psicológicos que acrediten la existencia de disforia de género (art. 39.4)²⁷.

Por cuanto se refiere específicamente al deporte, el Proyecto de Ley Trans, en su artículo 26, apartado 1º, insta a los poderes públicos a que promuevan que la práctica deportiva y la actividad física se realicen «con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por *orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales*», y a que fomenten la promulgación de normativas reguladoras de competiciones deportivas que respeten *la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI* [art. 26.1.a)]. Y en el apartado segundo de este mismo artículo 26 se establece que el Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad en materia de *orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales* en el ámbito del deporte.

Y, al regular los efectos de la rectificación registral de la mención al sexo, el Proyecto prevé en su artículo 44.2 que «la persona interesada o su representante legal o voluntario podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificadora, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza». Aquí se incluirían también las licencias deportivas emitidas por las federaciones deportivas, con las salvedades derivadas del artículo 26.3, que remite a la normativa específica aplicable,

²⁴ Vid. M.J. García Cirac, «Capítulo I. Principios generales de la ordenación deportiva...», cit., p. 28.

²⁵ El subrayado es nuestro.

²⁶ Publicado en el Boletín oficial de las Cortes Generales de 12 de septiembre de 2022. CVE: BOCG-14-A-113-1.

²⁷ «El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole».

autonómica, nacional e internacional, para las prácticas, eventos y competiciones deportivas en el ámbito del deporte federado, «que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad»²⁸. Ello porque, como se verá en el epígrafe IV, la mayoría de los organismos deportivos internacionales han establecido reglas de elegibilidad para la corrección de los efectos negativos sobre la igualdad competitiva que podría generar la participación de las mujeres transgénero en competiciones deportivas femeninas. Y a estas reglas tendrán que sujetarse aquellas deportistas españolas que deseen participar.

El informe del Consejo General del Poder Judicial emitido sobre el Anteproyecto de Ley²⁹ señala que la configuración por la norma de un régimen de protección reforzada, independiente y ajeno al régimen de protección general (e incluso del régimen de protección específico de otros colectivos), determina la existencia de ciertas y notables ventajas, generadoras de posibles situaciones de discriminación en relación con el resto de ciudadanos y con otros colectivos que ya ostentan o que pudieran ser merecedores de idéntica protección reforzada. Y, en concreto, este efecto generador de posibles situaciones de discriminación se observa en relación con el deporte, «toda vez que ni el artículo 26 ni la disposición final décimo primera del Anteproyecto (*sic*) contemplan la necesidad de evitar que la práctica de actividades deportivas pueda suponer la discriminación de mujeres deportistas, generando situaciones de desigualdad en el ámbito de las competiciones deportivas femeninas» (parágrafos 25 y 27 del Informe del CGPI)³⁰.

Y, más adelante, en el párrafo 68, precisa el Consejo General del Poder Judicial que «ha de sugerirse al prelegislador la necesidad de introducir en la norma objeto de informe las cautelas necesarias a fin de evitar que la práctica de actividades deportivas pueda suponer la discriminación de mujeres deportistas, atendida la realidad de la diferencia de las condiciones físicas existentes, y la superioridad física de la mujer

²⁸ «En las prácticas, eventos y competiciones deportivas en el ámbito del deporte federado, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad».

²⁹ Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 20 de abril de 2022.

³⁰ Y se añade en el párrafo 28 que «la ley anteproyectada, si bien responde a la loable finalidad de establecer un marco normativo que garantice la igualdad y evite la discriminación de las personas sometidas a su ámbito de aplicación, contempla medidas de actuación pública y políticas públicas, y contiene determinadas previsiones, que propician el, sin duda, indeseado efecto de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y se contienen singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».

transexual frente a la que no lo es, como circunstancia generadora de situaciones de desigualdad en el ámbito de las competiciones deportivas femeninas»³¹.

Finalmente, por cuanto respecta a los efectos de la rectificación registral de la mención relativa al sexo, el artículo 41.2 del Proyecto de Ley dispone que «[l]a rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición», pero en el número 5 parece contemplarse una excepción a esta regla: «[r]especto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial». A juicio del Consejo General del Poder Judicial, esta borrosa excepción con remisión a la legislación sectorial no alcanza a paliar las consecuencias de la aplicación de la regla general que, en determinados ámbitos y circunstancias, puede producir un efecto contrario a la igualdad y a la proscripción de la discriminación de las mujeres. «Piénsese –dice el Consejo General del Poder Judicial–, por ejemplo, en el ámbito de las competiciones deportivas, o a la hora de concurrir a las pruebas físicas que se exigen para acceder a determinadas profesiones, cuando se ha transitado del género masculino al femenino»³².

Como puede observarse, el Consejo General del Poder Judicial es sensible al hecho de que la aplicación sin límites del principio de inclusión en el ámbito de las prácticas deportivas de competición puede generar discriminación de la mujer deportista, ya que obvia la ventaja física que deriva de la previa biología masculina de la mujer deportista transexual. De esta forma, mujeres deportistas cisgénero pueden verse expulsadas de los podios por mujeres trans, que no compiten en igualdad de condiciones.

III. LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

En espera de la promulgación de la Ley trans de carácter nacional, son ya catorce las Comunidades Autónomas que han promulgado sus propias leyes, con el objetivo de establecer principios y medidas que garanticen los derechos y la igualdad efectiva del colectivo LGTBI, así como la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género³³. El modelo regulatorio no es el mismo para todas las Comunidades Autónomas, ya que las normas de Cataluña (Ley 11/2014, de 10 de octubre) y Galicia (Ley 2/2014, de 14 de abril) no contemplan la libre autodeterminación del género. Las demás leyes sí recogen este principio de autodeterminación, si bien hay que recordar que las Comunidades Autónomas no tienen competencia para regular la rectificación registral, materia que compete en exclusiva del Estado según el artículo 149.1.8ª de la Constitución española (y se rige por la referida Ley 3/2007, de 15 de marzo), pero sí para disponer el cambio de documentación en el ámbito de sus funciones, como luego se verá.

³¹ *Vid.* asimismo la conclusión decimoquinta del Informe del CGPJ.

³² *Vid.* parágrafo 178 y conclusión trigésimo segunda del Informe del CGPJ.

³³ Únicamente Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla carecen de normativa propia.

Por cuanto se refiere a la materia objeto de este trabajo, algunas de estas leyes autonómicas dictaminan que una persona pueda competir en la categoría masculina o femenina atendiendo a su «identidad de género sentida».

1. En la Comunidad autónoma andaluza, la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, establece en su artículo 39.1 que «en los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos».
2. En Aragón, la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, determina que «la dirección general competente en materia de deporte recabará el compromiso de todas las entidades deportivas aragonesas de rechazar cualquier tipo de discriminación, haciendo explícita la no discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género en sus estatutos y reglamentos de régimen interno, garantizando que las personas transexuales puedan participar en las actividades deportivas de acuerdo a su identidad de género autodeterminada, aunque la registrada no coincida con esta» (art. 31.1).
3. En las Islas Baleares, la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia, insta a las administraciones públicas a que garanticen «la participación de las personas transexuales e intersexuales, con carácter general, atendiendo a su identidad sexual, en los acontecimientos y las competiciones deportivas que se realicen en la comunidad autónoma de las Illes Balears» [art. 14.2.f)].
4. Para la Comunidad Canaria, el artículo 51.1 Ley canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, ordena que «en los eventos y actividades, con carácter competitivo o no, desarrollados u organizados por organizaciones o entidades públicas o privadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias se considerará a las personas trans e intersexuales que participen atendiendo a su identidad y expresión de género sentida a todos los efectos». Esta disposición ha venido a reforzar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, para la actividad física y el deporte de Canarias, que en su primer párrafo insta a las administraciones públicas canarias a promover y velar «para que la participación en la práctica deportiva y actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género». Y en el párrafo segundo establece que «en los eventos y competiciones deportivas, sea cual sea su naturaleza y nivel, tanto federados como de ocio, sin distinción de categoría o edad, se garantizará la plena igualdad y la libertad de las personas transexuales e intersexuales y de los deportistas LGTBI en general». Finalmente, concluye este precepto en su párrafo 6º que «en ningún caso, la práctica de los deportistas transgénero estará condicionada a la previa presentación de informe médico o psicológico alguno».

5. Para la Comunidad de Cantabria, la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de derechos de las personas lesbianas, gais, trans, transgénero, bisexuales e intersexuales y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, establece en su art. 32.2. que «en los eventos y competiciones deportivas no competitivas definidas en el artículo 37.2 de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria y en los eventos y competiciones escolares, definidos en el artículo 43 de la misma Ley, se respetará la identidad sexual y la identidad de género de las personas a todos los efectos». Como puede advertirse, la ley limita la participación inclusiva según el género sentido a las actividades deportivas no competitivas y a las competiciones escolares.
6. En Extremadura, el art. 30.1 Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, ordena que «en los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Extremadura se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos».
7. De forma similar, en La Rioja, la reciente Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone que «en los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de La Rioja se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad de género sentida a todos los efectos, sin perjuicio de las normas que rijan la competición deportiva de que se trate» [art. 38.1.a)].
8. Y, asimismo, en la Comunidad de Madrid, el artículo 38.1 Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación señala «en los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad de Madrid se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales». Nótese que tanto esta norma madrileña como la riojana salvan lo dispuesto por las normativas deportivas nacionales e internacionales.
9. Para la Región de Murcia, el art. 34.1 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone, de modo general y sin salvedades, que «en los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Región de Murcia se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos».
10. Por último, en esta misma línea general, el art. 35.1 de la Ley Foral navarra 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, establece que «en los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Foral de Navarra se considerará a las personas transexuales y/o transgénero que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos».

Como ha señalado acertadamente la doctrina, ante la inexistencia de una norma general de carácter estatal, estas legislaciones autonómicas dibujan un mapa de asimetrías dentro del territorio nacional en lo que respecta a la participación de las personas transexuales en las competiciones deportivas³⁴.

Se ha de poner de relieve, además, que tanto la ley canaria como la navarra, amén de contemplar la posibilidad de competir conforme al género percibido, establecen que «si fuera necesario un documento o carnet identificativo en dichas actividades, incluido el carnet de cualquier federación deportiva, este reflejará la identidad y el nombre sentidos». Las licencias deportivas las expiden las federaciones autonómicas, pero producen efectos también en el ámbito estatal. Ello produce una discordancia con la normativa estatal, que todavía no contempla esta posibilidad³⁵.

IV. LA REGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS TRANSEXUALES EN LA *LEX SPORTIVA*

A. LOS CRITERIOS DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL

La postura del Comité Olímpico Internacional sobre la participación de las personas deportistas transexuales en las competiciones ha experimentado una evolución en los tres instrumentos emitidos a lo largo de este siglo y que serán analizados a continuación. En ellos es posible apreciar una clara tendencia a una mayor laxitud en los requisitos, que van desde la exigencia de cirugía de reasignación sexual en 2003 hasta la supresión de los criterios en 2021, dejando la cuestión en manos de cada federación deportiva³⁶.

1. La Declaración de consenso del Comité Olímpico Internacional sobre la reasignación de sexo en los deportes (2003)

El 28 de octubre de 2003, se reunió en Estocolmo un comité convocado *ad hoc* por la comisión médica del Comité Olímpico Internacional, a los fines de debatir y emitir unas directrices sobre la participación en las competiciones deportivas de las personas que se han sometido a una resignación de sexo. Resultado de esta reunión es la primera «Declaración de consenso sobre la reasignación de sexo en los deportes»³⁷.

³⁴ J.F. Redondo Garrido y N. Herrada Collado, «Transgénero y deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 60/2018, BIB 2018\11595.

³⁵ Vid. I. Aguiar Gallardo, «Deporte femenino y personas transexuales...», cit., p. 153.

³⁶ Un resumen crítico de los criterios del COI puede verse en I. Aguiar Gallardo, «Las directrices trans del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia», en *Iusport* 01/12/2021, <https://iusport.com/art/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia> (último acceso: 12/05/2022).

³⁷ Vid. la Declaración de consenso del COI sobre la reasignación de sexo en los deportes (2003): https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiLnPjfwqL3AhVRLBoKHSepARsQFnoECA8QAQ&url=https%3A%2F%2Fstillmed.olympic.org%2FDocuments%2FReports%2FEN%2Fen_report_905.pdf&usg=AOvVaw1HVCzslP2PUlspw-54Xvzi (último acceso: 22/05/2022).

En ella, se distingue según que la reasignación del sexo se haya realizado antes o después de la pubertad. En el primero de los supuestos, los deportistas deberán ser admitidos en las competiciones conforme al sexo reasignado, a todos los efectos y sin ningún otro requisito. Sin embargo, si la reasignación de sexo se ha efectuado después de la pubertad, el comité recomienda que las personas deportistas sólo puedan participar en las competiciones según su género sentido bajo las siguientes condiciones:

a) Que se hayan completado los cambios anatómicos quirúrgicos, incluidos los de los genitales externos y la gonadectomía, con al menos dos años de antelación.

b) Que se haya reconocido legalmente el sexo asignado por las autoridades oficiales correspondientes del Estado del que fueran nacionales.

c) Que se haya administrado la terapia hormonal oportuna para el sexo asignado, de forma verificable y durante un periodo de tiempo suficiente para minimizar las ventajas relativas al sexo en las competiciones deportivas.

La evaluación deberá realizarse caso por caso y de forma confidencial. Y en el supuesto de que se cuestione el sexo de un atleta, el delegado médico (o su equivalente) del organismo deportivo correspondiente tendrá autoridad para adoptar todas las medidas apropiadas a los efectos de la determinación del sexo del deportista. Esto es, se autoriza la llamada «prueba por sospecha»³⁸.

Estos criterios del Consenso de Estocolmo fueron objeto de crítica al ser considerados transfóbicos, sobre todo en lo relativo a la exigencia de la cirugía.

2. La Declaración de consenso del Comité Olímpico Internacional sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo (2015)

En noviembre 2015, el Comité Olímpico Internacional convoca nueva reunión en Lausana con el objetivo de revisar sus criterios y dicta la «Declaración de consenso sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo»³⁹. En ella, el Comité Olímpico Internacional considera necesario garantizar, en la medida de lo posible, que los deportistas transexuales no queden excluidos de la posibilidad de participar en la competición deportiva. No obstante, reconoce que el objetivo primordial debe ser la garantía de una competición justa, por lo que las restricciones a la participación de estos deportistas se estiman adecuadas en la medida en que sean necesarias y proporcionadas para la consecución de dicho objetivo.

En consecuencia, se establece que las personas que hacen la transición de mujer a hombre son elegibles para competir en la categoría masculina sin restricciones. Y por

³⁸ J. Pilgrim, D. Martin y W. Binder, «Far from the finish line: Trans-sexualism and athletic competition», en *Fordham Intellectual Property Media and Entertainment Law Journal*, núm. 13, 2002-3, p. 511.

³⁹ *Vid.* la «Declaración de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo» (2015): https://stillmed.olympic.org/Documents/Commissions_PDFfiles/Medical_commission/2015-11_ioc_consensus_meeting_on_sex_reassignment_and_hyperandrogenism-en.pdf (último acceso: 22/05/2022).

lo que se refiere a las personas que hacen la transición de hombre a mujer, se consideran elegibles para competir en la categoría femenina si cumplen las siguientes condiciones:

a) Declaración de identidad de género femenina. Esta declaración no puede ser modificada, a efectos deportivos, durante un mínimo de cuatro años.

b) Demostración de que su nivel total de testosterona en suero ha estado por debajo de 10 nmol/L durante al menos 12 meses antes de su primera competición. Sin perjuicio de ello, podrá requerirse un período superior a esos 12 meses si, en la valoración individual del caso, se considera que ese tiempo es insuficiente para minimizar cualquier ventaja en la competición femenina.

c) El nivel total de testosterona en suero de la deportista debe permanecer por debajo de 10 nmol/L durante todo el periodo en el que desee ser elegible para competir en la categoría femenina.

d) El cumplimiento de estas condiciones podrá ser controlado mediante pruebas. En caso de incumplimiento, la elegibilidad de la atleta para competir en categoría femenina será suspendida durante 12 meses.

Sin embargo, se admite expresamente que la exigencia de cambios anatómicos quirúrgicos no es necesario a los efectos de preservar la justicia de la competición y puede ser contraria a los derechos humanos.

Obsérvese que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hasta la sentencia de 6 de abril de 2017, asuntos A.P, Garçon y Nicot c. Francia, aceptaba como premisa que la operación quirúrgica de reasignación pudiera constituir un requisito para acceder al cambio de sexo y adaptar su documentación al sexo al que se mutaba. Fue en esta sentencia cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que «condicionar el reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero a la realización de una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización –o que probablemente produzca un efecto de esa naturaleza– que no desean, supone también condicionar el pleno ejercicio de su derecho al respeto a la vida privada consagrado en el artículo 8 del Convenio a renunciar al pleno ejercicio de su derecho a que se respete su integridad física, garantizando no solo por esta disposición, sino también por el artículo 3 del Convenio». El Comité Olímpico Internacional se adelanta, pues, a la eliminación del requisito de la cirugía para que la deportista pueda competir en la categoría femenina.

Siendo esto loable, se ha criticado que el Comité Olímpico Internacional estableciera unos criterios basados en un nivel de testosterona (10 nmol/L) once veces más elevado que el que puede darse en las mujeres de forma natural (entre 0,1 y 1,79 nmol/L), lo que supone permitir una ventaja competitiva de la mujer transexual en competiciones de categoría femenina. Y ello a pesar de su declaración inicial sobre la garantía de la competición justa.

3. El Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo (2021)

Finalmente, en el mes de noviembre de 2021, el Comité Olímpico Internacional ha emitido un nuevo documento que denomina «Marco sobre equidad, inclusión y no

discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo»⁴⁰. En él se suprimen los criterios anteriormente establecidos y se concluye que compete a cada deporte y a su organismo rector «determinar de qué manera un deportista puede tener una ventaja desproporcionada frente a sus compañeros, teniendo en cuenta la naturaleza de cada deporte».

El Marco parte en su introducción del reconocimiento de la necesidad de garantizar que todas las personas, independientemente de su identidad de género o su intersexualidad, puedan practicar deporte en un entorno seguro y libre de acoso, que tenga en cuenta y respete sus necesidades e identidad, así como el interés de todos –y en particular de los deportistas de alto nivel– de participar en competiciones que sean justas, en las que ningún participante tenga una ventaja injusta y desproporcionada sobre el resto. El Comité Olímpico Internacional estima, sin embargo, que no está en condiciones de dictar una regulación que sirva para definir los criterios de elegibilidad para cada deporte, disciplina o evento en las diferentes jurisdicciones nacionales y sistemas deportivos, tarea que debe quedar a cargo de las federaciones internacionales y otras organizaciones deportivas. No obstante, el Marco ofrece unos principios destinados a garantizar que la competición en cada una de las categorías sea «justa y segura» y que «los deportistas no sean excluidos únicamente por su identidad transgénero o sus variaciones en las características sexuales». Estos principios que deberán presidir los criterios de elegibilidad de los deportistas son los siguientes:

1. Inclusión.

2. Seguridad de los deportistas.

3. No discriminación. Así, los criterios de elegibilidad deben establecerse de forma que «no se excluya sistemáticamente a los deportistas de la competición en función de su identidad de género o variaciones sexuales». Y, siempre que no haya pugna con el principio de igualdad de condiciones, los deportistas deben poder competir en la categoría que mejor se corresponda con su identidad sexual.

4. Competición justa.

5. No presunción de la existencia de ventaja por la condición de transexual, las variaciones sexuales o la apariencia física del deportista.

6. Cualquier restricción derivada de los criterios de elegibilidad debe basarse en una investigación sólida y revisada que demuestre que existe una ventaja competitiva constante, injusta y desproporcionada en el rendimiento o un riesgo inevitable para la seguridad física de otros deportistas.

7. Primacía de la salud y de la autonomía del cuerpo, sin que ninguna federación u organización deportiva pueda presionar a los deportistas para que se sometan a tratamientos médicos a fin de cumplir los criterios de elegibilidad; y sin que dichos criterios puedan incluir exploraciones ginecológicas u otras pruebas invasivas destinadas a determinar el sexo de un atleta.

⁴⁰ Vid. «Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo» (2021): <https://olympics.com/ioc/news/ioc-releases-framework-on-fairness-inclusion-and-non-discrimination-on-the-basis-of-gender-identity-and-sex-variations> (último acceso: 22/05/2022).

8. Enfoque centrado en las partes interesadas.

9. Respeto del derecho a la intimidad, que se sustancia en proteger y no divulgar información médica de los atletas.

10. Revisión periódica de los criterios de elegibilidad establecidos.

El quinto principio pugna con la evidencia científica en aquellos deportes en los que la velocidad, el tamaño, la potencia, la fuerza, o las características cardiorrespiratorias y antropométricas son determinantes fundamentales del rendimiento, que son la inmensa mayoría. A pesar de ello, no creemos que se pueda objetar nada a estos principios marco (dado que constituyen precisamente eso: un marco), ni al nuevo enfoque del Comité Olímpico Internacional, que se funda en el reconocimiento de que, como antes hemos concluido, no valen los mismos criterios para todos los deportes⁴¹. Queda ahora en manos de las distintas federaciones la evaluación de la inclusión, seguridad y justicia en la competición, a fin de proteger el deporte femenino.

B. NORMATIVA FEDERATIVA SOBRE CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y DEPORTISTAS TRANSEXUALES: ALGUNOS EJEMPLOS

1. World Rugby

World Rugby puede considerarse pionera en el entendimiento de que tres son los pilares fundamentales que deben presidir la política sobre la participación de las mujeres transexuales en las competiciones femeninas: inclusión, seguridad y competición justa. En el año 2020 constituyó un grupo de trabajo que estudió la literatura científica disponible y consultó con expertos independientes en los ámbitos del rendimiento, la fisiología, la medicina, el riesgo y los aspectos legales y socio-éticos. Resultado de estos estudios fueron la publicación de sus «Lineamientos transgénero»⁴², que entraron en vigor el 9 de octubre de 2020 y están sujetos a revisión periódica.

En estas directrices se parte de la consideración de que el rugby es un deporte con frecuentes enfrentamientos físicos, y en el que atributos físicos como el tamaño, la fuerza, la estatura, la velocidad y la potencia tienen gran importancia. Ante esta evidencia, World Rugby decide priorizar la justicia en la competición (*par conditio*) y la seguridad. La justicia en la competición porque entiende científicamente constatado que las mujeres transexuales mantienen la ventaja sustancial derivada de la fisiología masculina previa tras el tratamiento de reducción de la testosterona. Y la seguridad de la competición porque estima que no es posible permitir que se aumente el riesgo de

⁴¹ Estos criterios han sido aplaudidos por la organización Human Rights Watch, que había sido muy crítica con las medidas anteriores y ahora declara que «el COI ha dado un paso importante para proteger la dignidad de todas las atletas» <https://www.hrw.org/news/2021/11/16/new-olympic-framework-backs-inclusion> (último acceso 31/05/2022).

⁴² <https://www.world.rugby/the-game/player-welfare/guidelines/transgender> (último acceso: 23/05/2022).

lesiones de las mujeres deportistas cisgénero al enfrentarse a situaciones de contacto con las deportistas transgénero⁴³.

Concluye así World Rugby que las mujeres transgénero que hicieron la transición antes de la pubertad y no han experimentado los efectos de la testosterona durante la adolescencia pueden jugar al rugby femenino, pero no las que hicieron la transición con posterioridad a la pubertad, ya que la superioridad es notable y el riesgo de lesiones demasiado alto⁴⁴.

2. World Athletics (anterior Federación Internacional de Atletismo)⁴⁵

La Federación Internacional de Atletismo (IAAF) implantó la política de pruebas de verificación de sexo en 1946. El control de sexo consistía en un examen obligatorio a las deportistas (sólo a las mujeres) por parte del personal médico, que verificaba visualmente la pertenencia al sexo femenino y descubría a posibles hombres encubiertos. La humillante prueba se justificaba en la pretensión de desenmascarar a los «hombres tramposos», que simulaban ser mujeres con el objetivo de competir en las categorías femeninas. Esa medida desalentó a algunas deportistas, que decidieron retirarse o simulaban lesiones para evitar el vergonzoso proceso de verificación⁴⁶. Llama la atención cómo en esta época las organizaciones deportivas internacionales estaban más preocupadas por el engaño de las «mujeres falsas» que por las prácticas de dopaje, que ponían en peligro la salud de hombres y mujeres deportistas (piénsese en los abusos que se cometieron en la República Democrática Alemana).

Estas pruebas de evaluación anatómica visual fueron sustituidas en 1967 por los controles cromosómicos y, más adelante, por pruebas PCR, que se mantuvieron hasta finales de los noventa. No obstante, en los años ochenta la comunidad médica comenzó a cuestionar el uso de estas pruebas y, una década más tarde, la IAAF reconoció ciertas limitaciones y detectó algunos fraudes. Realmente la utilización de los análisis cromosómicos no permitió descubrir a ningún «hombre tramposo», pero sí tuvo éxito en la detección de mujeres intersexuales o sexualmente no normativas, que se

⁴³ La Federación inglesa de Rugby (*Rugby Football Union*) no aplicará la política, al poner en duda la suficiencia de las pruebas sobre la falta de seguridad: <https://www.theguardian.com/sport/2020/oct/14/rfu-clears-trans-women-to-play-womens-rugby-at-all-levels-in-england> (último acceso: 06/06/2022).

⁴⁴ World Rugby muestra en su preocupación acerca de que estas pautas signifiquen que algunos deportistas ya no podrán competir en la categoría que desean. Y afirma se está explorando la posibilidad de establecer una «categoría abierta» de rugby en la que cualquier jugador podría competir independientemente de su identidad de género.

⁴⁵ En 2020 la Federación Internacional de Atletismo (IAAF) pasó a denominarse World Athletics. En el trabajo se empleará el término IAAF para referirse a la época anterior al cambio de denominación.

⁴⁶ Vid. S. Pereira García, J. Devís Devís, V. Pérez Samaniego, J. Fuentes Miguel y E. López Cañada, «Las personas trans e intersexuales en el deporte competitivo español: tres casos», en *Revista internacional de medicina y ciencias de la actividad física y el deporte*, vol. 20, núm. 80, p. 543.

homologaron con deportistas dopados y fueron sometidas a escarnio (es el caso de la española María José Martínez Patiño)⁴⁷.

Con la entrada del nuevo siglo, la IAAF evolucionó hacia unas políticas más flexibles, adoptando en 2006 la *IAAF Policy on Gender Verification*. En ella se eliminan los test obligatorios y se establece un protocolo para casos de sospecha⁴⁸. En esta nueva etapa el caso con mayor repercusión ha sido, sin duda, el de la atleta sudafricana Caster Semenya. La controversia surgida a causa de la apariencia de esta deportista y sus espectaculares marcas motivaron la elaboración y entrada en vigor de una nueva normativa: las normas sobre hiperandrogenismo (*IAAF Regulation governing eligibility of female with hyperandrogenism to compete in women's competition*). Estas normas establecían como criterio de elegibilidad para poder competir en la categoría femenina un nivel de testosterona en suero inferior a 10 nmol/L. Pero, en 2018 la IAAF publicó las denominadas *Difference of Sexual Development Regulations*, en las que rebajó el nivel de testosterona en suero a 5 nmol/L para la competición en pruebas de medio fondo, regla que fue cuestionada por parecer concebida a la medida de Caster Semenya, a fin de excluirla de las competiciones femeninas⁴⁹. Tras un periplo judicial a través del Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) y el Tribunal Federal de Suiza, el asunto Semenya se encuentra ahora en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la espera de resolución.

A raíz de este caso, creemos conveniente llamar la atención sobre el trato conjunto que a menudo se ha dado a las mujeres deportistas con variación genética y a las deportistas transexuales, no sólo por los medios de comunicación (que han hecho de ambas cuestiones una sola), sino también en algunos de los instrumentos normativos aquí estudiados (p.ej. normativa del Comité Olímpico Internacional). Sin embargo, se trata a nuestro juicio de cuestiones distintas, que deben estudiarse separadamente y que seguramente requieren soluciones también diferentes.

Respecto de los deportistas transexuales, desde el 1 de octubre de 2019 está en vigor el Reglamento de elegibilidad para deportistas transgénero de World Athletics

⁴⁷ Vid. S. Pereira García, J. Devís Devís, V. Pérez Samaniego, J. Fuentes Miguel y E. López Cañada, «Las personas trans e intersexuales...», cit., p. 543 y ss. Sobre el caso Martínez Patiño vid. también C. González Fernández, «La regulación de la participación de los deportistas transgénero...», cit., pp. 3-5.

⁴⁸ En la práctica, las mujeres se consideraban «sospechosas» cuando presentaban un rendimiento atlético explosivo, un alto grado de musculatura o se percibían como «demasiado masculinas» (C. Cooky y S. Dworking, «Policing the boundaries of sex: a critical examination of gender verification and the Caster Semenya controversy», en *Journal of sex research*, nº 50 (2), p. 108 <https://doi.org/10.1080/00224499.2012.725488>) .

⁴⁹ Vid. sobre el caso Semenya, R. Garzón Cárdenas, «Diferenciar y discriminar. El caso de Caster Semenya», en *Almacén de Derecho* 20/01/2020, <https://almacenederecho.org/diferenciar-y-discriminar> (último acceso: 12/04/2022) y, ampliamente con una perspectiva desde los derechos humanos, P.J. Mercado Jaén, «Los derechos humanos y la *lex sportiva* desde la perspectiva del asunto Caster Semenya», en *Revista española de Derecho deportivo*, nº 49, 2022-1, pp. 11-37.

(*Elegibility regulations for transgender athletes*⁵⁰). Esta normativa tiene vocación de aplicación global, según se indica en su párrafo 1.5, debiendo interpretarse, no por referencia a las leyes nacionales, sino como texto independiente y autónomo. En ella World Athletics reconoce que los atletas transexuales pueden desear competir según su género sentido y que se debe alentar y facilitar dicha participación en condiciones en que sea compatible con la seguridad de todos los participantes y la competición justa. Con esta finalidad declarada establece los siguientes requisitos para que las deportistas transgénero sean elegibles para competir en la categoría femenina:

1. Presentar una declaración escrita y firmada, en forma satisfactoria a juicio del director médico, de que su identidad de género es femenina.
2. Demostrar, a satisfacción del panel de expertos, que su concentración de testosterona en suero ha sido inferior a 5 nmol/L de forma continua durante un periodo de al menos 12 meses.
3. Mantener su concentración sérica de testosterona por debajo de 5 nmol/L mientras desee ser elegible para competir en la categoría femenina.

Expresamente se señala en el Reglamento que no se requiere reconocimiento legal de la identidad de género de la deportista, ni cambios anatómicos quirúrgicos. Una vez que un atleta transgénero (sea mujer u hombre) haya comenzado a participar en la categoría que corresponde a su identidad de género, no podrá volver a participar en la categoría del otro género en una competición internacional hasta que no hayan transcurrido al menos 4 años.

Nótese que los criterios son muy semejantes a los establecidos en el instrumento del Comité Olímpico Internacional de 2015, con la diferencia de la rebaja en los niveles de testosterona fijados como límite (de 10 nm/L a 5 nm/L).

3. Unión Ciclista Internacional

En la reunión celebrada en Dübendorf (Suiza) el 30 de enero de 2020, el comité directivo de la Unión Ciclista Internacional aprobó un reglamento sobre la elegibilidad de los atletas transgénero para competir en eventos de su calendario internacional. El reglamento entró en vigor el 1 de marzo de 2020 y, según declara la propia Unión Ciclista Internacional, está diseñado para animar a los atletas transgénero a competir en la categoría correspondiente a su identidad género, garantizando al mismo tiempo la igualdad de condiciones para todos los atletas en las competiciones en cuestión⁵¹.

Los criterios de elegibilidad para la competición de mujeres deportistas transexuales en las categorías femeninas adoptados por la UCI toman como referencia lo acordado en la reunión convocada por World Athletics en Lausana el 19 de octubre de 2019 y a la que asistieron otras Federaciones Internacionales, la propia UCI y también expertos y representantes de atletas transgénero y cisgénero. En ella se convino que, si

⁵⁰ Puede consultarse el pdf en esta página: <https://worldathletics.org/about-iaaf/documents/book-of-rules>, book C, documento C.3.5 (último acceso: 01/06/2022).

⁵¹ <https://www.uci.org/pressrelease/the-uci-updates-and-clarifies-its-regulations-on-transgender-athlete-participation/teHrcYyniPIPsyO3AZ9yi> (último acceso: 01/06/2022).

una Federación decide utilizar la testosterona como indicador, el atleta transgénero sólo podrá competir en la categoría femenina si su nivel de testosterona sérica es inferior a 5 nmol/L.

Sobre esta base, en el capítulo V, del Título XIII (*Medical Rules*), del Reglamento UCI del deporte ciclista, se contienen unos criterios de elegibilidad idénticos a los establecidos por World Athletics y que se han estudiado *supra*. Por consiguiente, se adopta el límite de 5 nmol/L de testosterona sérica durante al menos doce meses antes de la elegibilidad, nivel que debe ser mantenido durante todo el tiempo que la deportista transexual compita en la categoría femenina (§3, 13.5.015)⁵². De acuerdo con estas directrices de la Unión Ciclista Internacional, la Real Federación Española de Ciclismo aprobó el 9 de julio de 2020, a través de su comisión delegada, su Reglamento de elegibilidad para los deportistas transgénero⁵³.

Sin embargo, tras la reciente polémica provocada por el caso de la ciclista británica Emily Bridges (antes Zach), el presidente de la UCI, David Lappartient, manifestó en marzo de 2022 que el límite de 5 nmol/L de testosterona en suero «probablemente no sea suficiente para garantizar una competencia justa», y que está en conversaciones con otras federaciones deportivas internacionales, como las de atletismo y natación, acerca de la creación de nuevas reglas para la participación de mujeres transexuales en el deporte femenino⁵⁴.

4. FIFA

La Federación Internacional de Fútbol aprobó en mayo de 2011 un Reglamento para la verificación de la identidad sexual⁵⁵, que aún continúa en vigor a pesar de que la

⁵² Se indica en nota al pie de la propia regulación que el límite de decisión de 5 nmol/L es conservador y se basa (entre otras cosas) en el trabajo de Handelsman *et al*, («Circulating testosterone as the hormonal basis of sex differences in athletic performance», cit.), y las referencias citadas dentro de ese documento. El límite de decisión también tiene en cuenta que, a efectos clínicos, la guía de práctica clínica de la Sociedad de Endocrinología para el tratamiento de las personas con disforia de género/género incongruente recomienda que las mujeres transgénero tengan niveles de testosterona en suero inferiores a 50 ng/dL (es decir, aproximadamente 1,7 nmol/L) (W.C. Hembree *et al*, «Endocrine treatment of gender-dysphoric/gender-incongruent persons: an Endocrine Society Clinical Practice Guideline», en *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, nº 102 (11), pp. 1-35. <https://doi.org/10.1210/jc.2017-01658>).

⁵³ Disponible online en: https://yosoyciclista.s3.amazonaws.com/documentos/smartweb/menu/399/doc_5f1ff2e2232aa8_12657751_Reglamento-de-elegibilidad-para-los-deportistas-transgenero-aporbado-por-CD-20200709.pdf (último acceso: 01/06/2022).

⁵⁴ *Vid.* sobre este caso, I. Aguiar Gallardo, «El ciclismo pone cordura en la participación de las deportistas trans», en *Iusport*, 31/03/2022, <https://iusport.com/art/42273/el-ciclismo-pone-cordura-en-la-participacion-de-los-deportistas-trans> (último acceso: 01/06/2022).

⁵⁵ Disponible online en: <https://www.fifa.com/es/tournaments/womens/womensworldcup/germany2011/news/reglamento-verificacion-identidad-sexual-para-torneos-fifa-1449570> (último acceso: 02/06/2022).

propia FIFA había anunciado su retirada en 2019. Esta regulación permite los controles de verificación del sexo con la justificación del mantenimiento de la integridad del fútbol.

Según dispone el artículo 4.1 del Reglamento, en las competiciones masculinas de la FIFA sólo tienen derecho a participar hombres y en las competiciones femeninas sólo tienen derecho a participar mujeres. La FIFA delega en las federaciones nacionales la verificación y garantía del género de los jugadores (art. 4.2). El Reglamento determina un procedimiento a seguir en el caso de que algún legitimado solicite la verificación del género⁵⁶. Si se aprueba la solicitud, se reclamará la documentación oportuna al jugador afectado (historial clínico, niveles de hormonas, diagnóstico, tratamiento, etc.); y si el jefe médico estima que se requiere una investigación más profunda, «el jugador deberá someterse a un examen físico que realizará un experto independiente». Si el jugador en cuestión se niega a someterse al examen físico, queda automáticamente suspendido (art. 17).

En consecuencia, sobre la base de este reglamento, los deportistas transgénero no tienen cabida en las competiciones organizadas por la FIFA. Sin embargo, a nivel nacional, algunas federaciones han permitido la participación de mujeres transgénero en la categoría femenina. Es el caso de la jugadora argentina Mara Gómez, a quien en 2020 la Asociación de Fútbol Argentino permitió debutar en la primera división de la liga profesional femenina de este deporte.

5. Federación Internacional de Voleibol

El Reglamento deportivo de la Federación Internacional de Voleibol para la disciplina de voleibol, en su versión de 3 de noviembre de 2020⁵⁷, contiene un régimen para la participación de los deportistas transexuales en las competiciones que se caracteriza por una mayor flexibilidad, en el sentido de que no fija ningún nivel límite de testosterona sérica, sino que apela a la valoración individual del caso.

Según se establece en el epígrafe 3.2 del capítulo 1º del Reglamento (*gender*), el propósito de la norma es determinar la elegibilidad de un jugador para participar en una categoría de género ponderando dos criterios: 1) la identificación del jugador individual con un género, y 2) el equilibrio competitivo, teniendo en cuenta los intereses de los otros atletas que compiten en esa categoría.

De acuerdo con lo anterior, un deportista podrá cambiar la categorización de su género para propósitos de elegibilidad en competiciones FIVB mundiales y oficiales si puede demostrar a la cómoda satisfacción del comité de elegibilidad de género que no se deriva ninguna ventaja competitiva de tal cambio, previa valoración de la totalidad de las circunstancias. Y en el análisis de esa «totalidad de circunstancias», se puede

⁵⁶ El artículo 11 del Reglamento legitima al jugador afectado, a una federación, al oficial médico designado y al jefe médico, siempre que tuvieran un interés legítimo directo.

⁵⁷ Disponible online en: <https://www.fivb.com/-/media/2021/corporate/legal/regulations/sport%20regulations/fivb%20sports%20regulations%20202020201113clean.pdf?la=en&hash=1E747CADD0086DE1DC3ED7708B32225> (último acceso: 02/06/2022).

tener en cuenta cualquier consideración fisiológica (p.ej., la naturaleza del cambio, la altura, el peso, el IMC, la masa muscular), médica (p.ej. la naturaleza y el momento del cambio, la cirugía de cambio de sexo, los niveles de testosterona, las mediciones de los receptores musculares, los avances científicos, etc.), deportiva (p.ej. el rendimiento deportivo en las ligas nacionales, la posición o la experiencia de participación en otro género), y cualquier otra explicación alegada por el jugador o solicitada por el comité de elegibilidad de género (§§. 3.2.3.1 y 3.2.3.2).

Para evitar posibles ventajas de un equipo sobre otro, se establece, además, que solamente un jugador que haya jugado previamente para otro género puede formar parte de un equipo para un evento determinado, a menos que la Federación Internacional de Voleibol decida lo contrario (§ 3.2.4).

V. CONCLUSIONES

Las pruebas sobre verificación del sexo de las personas deportistas son rechazables y nos transportan a épocas infelices y a prácticas vergonzantes. Las pruebas a las «deportistas sospechosas» atentan contra su dignidad y sus derechos a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Como señala Mercado Jaén, «los controles de verificación de sexo han sido uno de los mecanismos a través de los cuales el deporte ha evidenciado su falta de responsabilidad y respeto por ciertos valores y derechos de la sociedad moderna»⁵⁸.

No corresponde al Comité Olímpico Internacional ni a las Federaciones otorgar o denegar la «carta de feminidad». Pero sí les corresponde proteger e incentivar el deporte femenino y ello pasa por garantizar la igualdad competitiva, que es el principio que sustenta la verdadera esencia del deporte. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que «la búsqueda de un deporte igualitario y auténtico está vinculada al fin legítimo de proteger los derechos de los demás» [STEDH 18 enero 2018, asunto *Fédération nationale des associations et syndicats de sportifs (FNASS) et autre c. Francia*⁵⁹]. Y el artículo 2.8 de la Carta Olímpica consagra como valor «la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer».

Lograr el difícil equilibrio entre la inclusión y la igualdad de condiciones o justicia de la competición es, pues, el reto que se debe afrontar lo antes posible. En una declaración de la Federación Internacional de Medicina Deportiva, más setenta expertos en ciencias del deporte y de la salud han concluido que el uso de las concentraciones de testosterona en suero, para regular la inclusión de estas atletas en la categoría de élite femenina, es actualmente el biomarcador objetivo que cuenta con el apoyo de la

⁵⁸ Y el problema se agrava debido a que las atletas carecen de mecanismos efectivos de denuncia de estas violaciones de sus derechos («Los derechos humanos y la *lex sportiva* desde la perspectiva del asunto Caster Semenya», cit., pp. 12 y 35).

⁵⁹ Demandas 48151/11 y 77769/13. Si bien se trataba de un caso de control antidopaje y derecho a la vida privada, por lo que la declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se efectúa en un contexto diferente al que aquí nos ocupa.

mayoría de la literatura científica disponible. No obstante, este sistema no está exento de limitaciones, debido a la falta de datos sobre el rendimiento deportivo antes, durante o después de la supresión de la testosterona. Por ello, se necesitan estudios de investigación innovadores para identificar otros biomarcadores de sensibilidad/respuesta a la testosterona, incluyendo herramientas moleculares para determinar el estado funcional de los receptores de andrógenos. Asimismo, entienden que serían precisos estudios con grupos de control específicos para generar los datos biológicos y de rendimiento deportivo, que permitieran informar sobre la inclusión o exclusión justa de estas atletas. Sin embargo, advierten de que es poco probable que, incluso las normativas más basadas en la evidencia científica, consiguieran eliminar totalmente las diferencias de rendimiento entre las mujeres cisgénero y las atletas transexuales; pero la ventaja restante podría considerarse como parte de la individualidad única de la atleta⁶⁰.

Como posible vía de solución, algunas voces autorizadas han propuesto una categorización del deporte distinta a la binaria masculino-femenino, con el fin de que la competición siga siendo justa y visiblemente alcanzable para todas las personas deportistas⁶¹. Hay que tomar en consideración que ya en algunas disciplinas deportivas se tiene en cuenta la variable del peso (boxeo, judo, karate, taekwondo, hípica o halterofilia...), a fin de promover una competencia más justa⁶². En este sentido, recientemente se ha planteado el concepto de «género atlético»⁶³, que consiste en asignar a los atletas a un género sólo por su rendimiento deportivo y no por su identidad social, utilizando criterios cuantitativos basados en el rendimiento. Esto sería análogo al sistema de clasificación utilizado para evaluar la elegibilidad en los eventos paralímpicos y está en consonancia con los Principios del Olimpismo, recogidos en la Carta Olímpica, que propugnan la garantía del disfrute de los derechos y libertades sin ningún tipo de

⁶⁰ B.R. Hamilton, G. Lima, J. Barrett, *et al.*, «Integrating transwomen and female athletes with differences of sex development (DSD) into elite competition: The FIMS 2021 Consensus Statement», en *Sports Medicine* nº 51, (2021), pp. 1401–1415. <https://doi.org/10.1007/s40279-021-01451-8>.

⁶¹ M. Vicente Pedraz y M.P. Brozas Polo, «Sexo y género en la contienda identitaria del deporte. Propuesta de un debate sobre la competición deportiva multigénero», en *Cultura, Ciencia y Deporte*, 35, vol. 12 (2017), p. 107. En la misma línea, Z. Flores Fernández y C.E. Martínez Castillo, «Transexualismo, transgenerismo y deporte ante la posibilidad de eliminar el sexo como categoría jurídica», en *Arrancada*, núm. especial 1, 2021, p. 54.

⁶² No obstante, en estos deportes se da la tendencia perversa de que el deportista trata de obtener ventaja intentando reducir drásticamente su masa corporal poco tiempo antes de la competición, con el objetivo de poder acceder a una categoría de peso inferior al peso natural de entrenamiento y, de esta forma, competir con deportistas de menor complejión física y peso. Esta estrategia entraña peligros para la propia salud del deportista.

⁶³ *Vid.* J. Harper, M.J. Martínez-Patiño, F. Pigozzi y Y. Pitsiladis, «Implications of a third gender for elite sports», en *Current Sports Medicine Report*, 2018, vol.17(2), pp. 42–44; y J. Harper, G. Lima, A. Kolliari-Turner, F.R. Malinsky, G. Wang, M.J. Martínez Patiño, *et al.*, «The fluidity of gender and implications for the biology of inclusion for transgender and intersex athletes», en *Current Sports Medicine Report*, 2018, vol.17(12), pp. 467–472.

discriminación⁶⁴. Sin embargo, la aplicación de este sistema de categorización, basada en criterios fisiológicos y de rendimiento, sería muy difícil para las organizaciones deportivas, debido a su complejidad y al alto coste financiero que supone su implementación en todos los niveles del deporte⁶⁵.

Lo que sí parece claro es que la inclusión de una tercera categoría en el deporte de élite no es plausible, ya que el número de mujeres transexuales (y mujeres con DSD) es relativamente pequeño⁶⁶ y, además, a nuestro juicio, supondría la creación de una «categoría-gueto» para estos deportistas, que vulneraría el principio de inclusión y supondría otra forma de discriminación. Pero también es evidente que la inclusión sin más de estas deportistas en la categoría femenina supone discriminar a las mujeres y representa un peligro para el deporte femenino, como resulta de las evidencias científicas expuestas.

Como se ha dicho *supra*, no sirven los mismos criterios para todos los deportes, pues no en todos ellos tienen la misma importancia la masa muscular, la fuerza, la potencia y la capacidad aeróbica, que son las variables que marcan las diferencias en el rendimiento deportivo de hombres y mujeres. Cuanto menos dependa el rendimiento de estas variables y más de otras, como el peso o la destreza, más se inclinará la balanza a favor del principio de inclusión sin merma alguna de la integridad y la justicia de la competición, que deben estar siempre garantizadas para evitar el borrado de las mujeres en el deporte.

La fijación de los criterios para la participación en la alta competición de las mujeres transexuales por cada federación u organización deportiva debe estar libre de prejuicios sociales, sesgos o discriminación, debe basarse en la evidencia científica y ha de tener en cuenta la justicia de la competición y la protección del deporte femenino como objetivo principal. Y, si la aplicación de estos criterios impide a una deportista trans competir en la categoría femenina, siempre debe dársele la oportunidad de hacerlo en la categoría masculina, con total independencia de su aspecto físico o fisonomía.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR GALLARDO, I., «Las directrices trans del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia», en *Iusport* 01/12/2021, <https://iusport.com/art/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia> (último acceso: 12/04/2022).

AGUIAR GALLARDO, I., «Por qué deben existir las categorías deportivas divididas por sexo biológico», en *Iusport*, 23/02/2022, <https://iusport.com/art/117539/por-que-deben->

⁶⁴ *Vid.* Principio 6.

⁶⁵ *Vid.* B.R. Hamilton, G. Lima, J. Barrett, *et al.*, «Integrating transwomen and female athletes with differences of sex sevelopment (DSD) into elite competition...» cit., pp. 1403-1404.

⁶⁶ B.R. Hamilton, G. Lima, J. Barrett, *et al.*, «Integrating transwomen and female athletes with differences of sex sevelopment (DSD) into elite competition...» cit., p. 1417.

[existir-las-categorias-deportivas-divididas-por-sexo-biologico](#) (último acceso: 12/04/2022).

AGUIAR GALLARDO, «El ciclismo pone cordura en la participación de las deportistas trans», en *Iusport*, 31/03/2022, <https://iusport.com/art/42273/el-ciclismo-pone-cordura-en-la-participacion-de-los-deportistas-trans> (último acceso: 01/06/2022).

AGUIAR GALLARDO, I, «Deporte femenino y personas transexuales: una aproximación a la situación actual», en *Marco legal y retos de la gestión deportiva* (Coord. MILLÁN GARRIDO, A. Y BLANCO PEREIRA, E.), Reus, Madrid, 2022, pp. 139-157.

ANDERSON, L., KNOX, T., HEATHER, A., «Trans-athletes in elite sport: inclusion and fairness», en *Emerging Topics in Life Sciences*, 2019; 3(6), pp. 759-762. Doi: 10.1042/ETLS20180071.

C. COOKY Y S. DWORKING, «Policing the boundaries of sex: a critical examination of gender verification and the Caster Semenya controversy», en *Journal of sex research*, nº 50 (2), pp. 103-111 <https://doi.org/10.1080/00224499.2012.725488>

FLORES FERNÁNDEZ, Z. Y MARTÍNEZ CASTILLO, C.E., «Transexualismo, transgenerismo y deporte ante la posibilidad de eliminar el sexo como categoría jurídica», en *Arrancada*, núm. especial 1, 2021, pp. 37-57.

GARCÍA CIRAC, M.J., «Capítulo I. Principios generales de la ordenación deportiva. Disposiciones generales (artículos 1 a 9)», en *Comentarios al Proyecto de Ley del deporte* (Dir. MILLÁN GARRIDO, A.), Reus, Madrid, 2022, pp. 21-52.

GARZÓN CÁRDENAS, R., «Diferenciar y discriminar. El caso de Caster Semenya», en *Almacén de Derecho* 20/01/2020, <https://almacenederecho.org/diferenciar-y-discriminar> (último acceso: 12/04/2022).

GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., «Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación», en *Espaço Juridico Journal of Law [EJL]*, v. 18(3), 2017, pp. 661-678, <https://doi.org/10.18593/ejil.13162>.

GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., «Identidad e identificación de la persona», en *Construyendo la igualdad. La feminización del Derecho privado* (Dir. TORRES GARCÍA, T.F.), (Coord. INFANTE RUIZ, F.J, OTERO CRESPO, M. Y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M.A.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 72-133, versión online.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, C., «La regulación de la participación de los deportistas transgénero o con alteraciones cromosómicas en las competiciones deportivas», en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 73/2021. BIB 2021\5208.

HAMILTON, B.R., GUPPY, F.M., BARRET, J., SEAL, L. Y PITSILADIS, Y., «Integrating transwomen athletes into elite competition: the case of elite archery and shooting», en *European Journal of Sport Science*, 2021, vol. 21, nº11, pp. 1500-1509.

HAMILTON, B.R., LIMA, G., BARRETT, J., ET AL., «Integrating transwomen and female athletes with differences of sex development (DSD) into elite competition: the FIMS 2021 Consensus Statement», en *Sports Medicine* nº 51, (2021), pp. 1401–1415. <https://doi.org/10.1007/s40279-021-01451-8>.

HANDELSMAN, D. J., HIRSCHBERG A.L., Y BERMON S., «Circulating testosterone as the hormonal basis of sex differences in athletic performance», en *Endocrine reviews* vol. 39, núm 5 (2018), pp. 803-829. doi:10.1210/er.2018-00020.

HARPER, J., MARTÍNEZ-PATIÑO, M.J., PIGOZZI, F. Y PITSILADIS, Y., «Implications of a third gender for elite sports», en *Current Sports Medicine Report*, 2018, vol.17(2), pp. 42–44.

HARPER, J., LIMA, G., KOLLIARI-TURNER, A., MALINSKY, F.R., WANG, G., MARTÍNEZ-PATIÑO, M.J., ET AL, «The fluidity of gender and implications for the biology of inclusion for transgender and intersex athletes», en *Current Sports Medicine Report*, 2018, vol.17(12), pp. 467–472.

HEMBREE, W.C; COHEN-KETTENIS, P.T; GOOREN, L.; HANNEMA, S.E.; MEYER, W.J.; MURAD, M.H.; ROSENTHAL, S.T.; SAFER, J.D.; TANGPRICHA, V. Y T'SJOEN, G.G., «Endocrine treatment of gender-dysphoric/gender-incongruent persons: an Endocrine Society Clinical Practice Guideline», en *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, nº 102 (11), pp. 1-35. <https://doi.org/10.1210/jc.2017-01658>

HILTON, E.N., LUNDBERG, T.R., «Transgender women in the female category of sport: perspectives on testosterone suppression and performance advantage», en *Sports Medicine*, núm 51 (2021), p. 199–214.

MERCADO JAÉN, P.J., «Los derechos humanos y la *lex sportiva* desde la perspectiva del asunto Caster Semenya», en *Revista española de Derecho deportivo*, nº 49, 2022-1, pp. 11-37.

PEREIRA GARCÍA, S., DEVÍS DEVÍS, J., PÉREZ SAMANIEGO, V., FUENTES MIGUEL, J. Y LÓPEZ CAÑADA, E., «Las personas trans e intersexuales en el deporte competitivo español: tres casos», en *Revista internacional de medicina y ciencias de la actividad física y el deporte*, vol. 20, núm. 80, pp. 539-551.

PILGRIM, J., MARTIN, D. Y BINDER, W., «Far from the finish line: Trans-sexualism and athletic competition», en *Fordham Intellectual Property Media and Entertainment Law Journal*, núm. 13, 2002-3, pp. 495-550.

PITSLADIS, Y., HARPER, J., BETANCURT, J.O., MARTÍNEZ-PATIÑO, M.J., PARISIO, A., WANG, G., Y PIGOZZI, F., «Beyond Fairness: the biology of inclusion for transgender and intersex athletes», en *Current Sports Medicine Reports*, 11/12 2016, vol. 15, número 6, p. 387. Doi: 10.1249/JSR.0000000000000314.

REDONDO GARRIDO, J.F. Y HERRADA COLLADO, N., «Transgénero y deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 60/2018, BIB 2018\11595.

ROBERTS, T.A., SMALLEY, J. Y AHRENDT, D., «Effect of gender affirming hormones on athletic performance in transwomen and transmen: implications for sporting organisation and legislator», en *British Journal of Sports Medicine*, núm. 55 (2021), pp. 577-283.

SCHARFF M., WIEPJES C.M., KLAVER M., SCHREINER, T., T'SJOEN, G., Y DEN HEIJER, M., «Change in grip strength in trans people and its association with lean body mass and bone density», en *Endocrine Connections* 2019, jul 8(7), pp. 1020-1028.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. Y SUMOY GETE-ALONSO, M., «Capítulo 11: La identidad sexual. La homosexualidad», en *Tratado de la persona física* (Dir. GETE-ALONSO CALERA, M.C. Y SOLÉ RESINA, J.), Tomo I, Civitas, Madrid, 2013, pp. 551-576.

VICENTE PEDRAZ, M. Y BROZAS POLO, M.P., «Sexo y género en la contienda identitaria del deporte. Propuesta de un debate sobre la competición deportiva multigénero», en *Cultura, Ciencia y Deporte*, 35, vol. 12 (2017), p. 101-110.